



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Mendoza,

29 DIC 2017

RESOLUCIÓN N° 158 -F.E.

Visto el Expediente N.º 6166-D-16-05179 , caratulado: "López, Antonio Rafael solicita intervención de F.E. ante la Of. Previsional ref. Expte. 66475-L-1992", y:

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Fiscal de Estado no se ha avocado, remitiendo a ésta Fiscalía de Investigaciones Administrativa (arts. 4 y 6, Ley 4418) las actuaciones al solo efecto de recopilar prueba para dictaminar si tal acto resulta pertinente.-

Que en las presentes actuaciones se presenta el Sr. ANTONIO R. LOPEZ ARAGÓN, solicitando la intervención de Fiscalía de Estado por la excesiva mora en el dictado del acto administrativo que dé respuesta al reclamo ventilado en el expediente administrativo Nro. 66475-L-1992 caratulado "LOPEZ ARAGÓN ANTONIO S/ JUBILACION ORDINARIA".-

Afirma el denunciante haber ingresado en la Oficina Técnica Previsional un trámite, por reajuste previsional, que ha tenido una prolongada demora y se encuentra, actualmente, en el Departamento de Reajustes y Liquidaciones desde el día 03/04/2015, para cumplimiento de sentencia.-

Que el denunciante acompaña con su denuncia abundante documentación (ver fs. 3 a fs. 10) de donde surge sendos reclamos presentados ante la Oficina Técnica Previsional, intimaciones al Coordinador Ejecutivo a fin de que liquide lo adeudado y prontos despachos presentados ante dicha Oficina Técnico Previsional.-

Que requerido un minucioso y documentado informe al Coordinador Ejecutivo de la Oficina Técnica Previsional, responde -a tenor de la constancia de fs. 25 y fs. 37/38 y fs. 45- exponiendo una serie de argumentos que intentan justificar la demora pero que no alcanzan a conmover a ésta Instrucción en atención al extenso tiempo que ha transcurrido sin haberse dictado el correspondiente acto administrativo que resuelva definitivamente los reclamos del denunciante. Debemos especialmente destacar aquí que existe una

Dr. JAVIER A. FERNANDEZ
Fiscal de Estado Subrogante
(Ley 6716) Provincia de Mendoza



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

RESOLUCIÓN N° 158 -F.E.

sentencia judicial incumplida durante un plazo excesivamente prolongado que resulta imposible justificar a la luz de los principios que regulan nuestra ley procesal administrativa.-

Es así que para resolver la presente investigación sumaria debemos contemplar la normativa impuesta hoy en forma expresa por la nueva legislación en materia administrativa, receptada por la recientemente sancionada **Ley de Procedimiento Administrativo, Nro. 9003.-**

Dicha normativa procedimental dispone, en su artículo 1, como fuente de necesaria aplicación, entre otros, el principio de plazo razonable (*"Deben armonizarse los principios de economía, eficacia, eficiencia, **celeridad** y sencillez del obrar administrativo, **asegurando una vía rápida de tutela de los intereses públicos y privados** comprometidos en su actuación, de modo de que los interesados obtengan una decisión expresa y legítima sobre sus peticiones e intereses.... Las declaraciones o actuaciones de la autoridad que puedan afectar situaciones jurídicas tuteladas por el derecho deben brindarse en el **plazo más breve** y adecuado, conforme a las posibilidades y circunstancias del procedimiento respectivo, **evitándose trámites dilatorios, incurrir en ritualismos inútiles o, en general, en requerimientos innecesarios, dilatorios o frustrantes de derechos...**"*), el principio de buena administración (*"... pueden exigir que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad y **resolverse en plazo razonable**, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido inexcusable del bien común"*) y los principios especiales aplicables en actuaciones administrativas que involucren derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad (*"Se consideran en condición de vulnerabilidad las personas que en razón de su edad... encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la administración los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad... Los agentes tienen la obligación de brindar atención prioritaria a estas situaciones, debiendo otorgarse una respuesta fundada en un plazo razonable y compatible con las particularidades y la urgencia que revista cada caso concreto).*-

Que de las constancias de las presentes actuaciones surge —a simple vista— que, durante el trámite impuesto al expediente administrativo denunciado, no se han respetado los principios esenciales que deben iluminar a cualquier proceso administrativo, dejando al administrado en una prolongada e injusta situación de incertidumbre respecto a su reclamo que en forma evidente se contrapone con todo lo que el legislador ha querido evitar con la sanción de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo, Nro. 9.003.-

Dr. JAVIER A. FERNANDEZ
Fiscal de Estado Subrogante
(Ley 6716) Provincia de Mendoza



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

RESOLUCIÓN N° 158 -F.E.

Adviértase que la extensa e injustificada demora experimentada en el trámite del proceso administrativo se ve agravada por la calidad de jubilado del reclamante quien –en razón de tratarse de una persona en condición de vulnerabilidad- requiere una especial y expedita atención (CSJN, fallo “Pedraza, Héctor Hugo c/ ANSES s/ acción de amparo”, 06/05/2014).-

Que, como se ha sostenido reiteradamente, la situación planteada en la denuncia bajo análisis se contrapone con el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva, reconocida en las convenciones internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Tal como sostiene la CSJN ésta tutela efectiva es una garantía *“que supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia -a. lo que cabe agregar, ante las autoridades administrativas competentes- y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes (Fallos: 310:276 y 937; 311:208) y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso -o procedimiento- conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia -o decisión- fundada (Fallos 310:1819). (En “Astorga Bracht, Sergio y otro c. Comité Federal de Radiodifusión”, 14/10/2004, Corte Suprema de Justicia de la Nación).-*

Que, ahondando en el concepto de tutela administrativa efectiva, sostiene Gutiérrez Colantuono que *“Se pretende, en otros términos, recrear la noción tradicional de defensa en juicio desde una nueva óptica que operativice el papel tutelar que, entendemos, posee la Administración en el marco de las obligaciones de los Artículos 1.1. y 2° de la Convención Americana, es decir, postular como principio estructurante y garantía –exigible, naturalmente– la posibilidad de las personas de ocurrir ante la autoridad administrativa y obtener de ella resolución relativa a sus derechos, evitando precisamente diferir o postergar su protección a la instancia judicial... la gravitación de la actividad de la Administración pública ha sido enfatizada por la Corte Interamericana, al explicar que esas obligaciones ‘no se cumplen con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino que requieren que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales” (Pablo Á.*

Dr. JAVIER A. FERNANDEZ
Fiscal de Estado Subrogante
(Ley/6716) Provincia de Mendoza



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

RESOLUCIÓN N° 158 -F.E.

Gutiérrez Colantuono. "El Procedimiento Administrativo y la Tutela Administrativa Efectiva", en Revista Rap pág. 349, Ediciones Rap, 8/2010).-

Que en razón de lo expuesto, legislación vigente, doctrina y jurisprudencia dominante, corresponde requerir en forma urgente a la autoridad administrativa competente que –en forma inmediata y bajo apercibimiento de considerar su demora o negligencia una falta grave reprimible conforme la normativa procesal administrativa vigente (art. 2, in fine, Ley 9.003)– efectúe todas las medidas necesarias para lograr el inmediato dictado del acto administrativo que **resuelva definitivamente** el reclamo presentado por el administrado.-

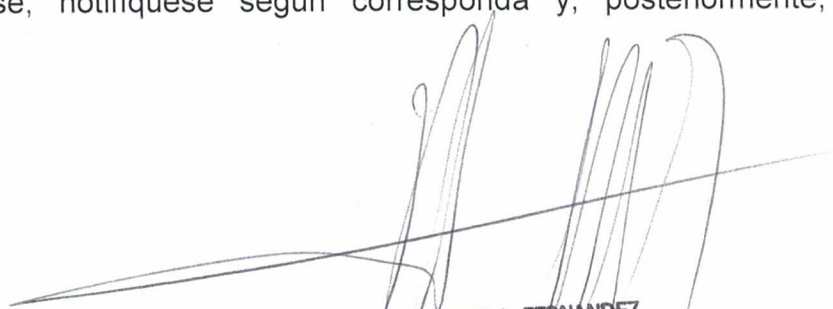
Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la ley N° 4.418, como

**EL FISCAL DE ESTADO SUBROGANTE
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
RESUELVE:**

Artículo 1°: Requerir al Coordinador Ejecutivo de la Oficina Técnica Previsional que –en forma inmediata y bajo apercibimiento de considerar su demora o negligencia una falta grave reprimible conforme la normativa procesal administrativa vigente (art. 2, in fine, Ley 9.003)– efectúe todas las medidas necesarias conducente para lograr el inmediato dictado del acto administrativo que **resuelva definitivamente** el reclamo presentado por el administrado;

Artículo 2°: Requerir al Coordinador Ejecutivo de la Oficina Técnica Previsional que en el plazo de 10 días hábiles de notificada la presente resolución, eleve un informe a ésta Fiscalía de Estado, con el estado de las actuaciones administrativas Nro. 66475-L-1992 caratulado "LOPEZ ARAGÓN ANTONIO S/ JUBILACION ORDINARIA";

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese según corresponda y, posteriormente, archívese.-



Dr. JAVIER A. FERNANDEZ
Fiscal de Estado Subrogante
(Ley 6716) Provincia de Mendoza